

fielas, han puesto de relieve la necesidad de proceder sin demora a la introducción de determinadas modificaciones en el régimen orgánico de dicho crédito, que permitan asegurar su máxima eficacia.

Estas razones justifican sobradamente la promulgación del presente Decreto-ley, por el que se acometen con carácter de urgencia las indispensables modificaciones en dicha materia, sin perjuicio de que el Gobierno remita a las Cortes en breve plazo un proyecto de Ley sobre la organización y el régimen del crédito oficial.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley.

DISPONGO:

Artículo primero.—La presidencia de los Institutos de Crédito a Medio y Largo Plazo y de las Cajas de Ahorro dejarán de estar vinculadas al Gobernador del Banco de España.

En tanto no se establezca la estructura orgánica de ambos Institutos por la Ley a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto-ley, el Subsecretario de Hacienda asumirá con carácter provisional la presidencia de los mismos.

Artículo segundo.—En el plazo de cuatro meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, el Ministro de Hacienda elevará al Gobierno, para su ulterior remisión a las Cortes, un proyecto de Ley sobre organización y régimen del crédito oficial.

Artículo tercero.—El presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de julio de 1970 sobre fijación de la cuota de agrupación para 1969 a favor de los Municipios cuyos expedientes de agrupación, fusión e incorporación fueron aprobados en el ejercicio correspondiente al citado año.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 14 de julio de 1970, página 11135, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el primer párrafo, línea séptima, donde dice: «... fijará mensualmente por los Ministerios...», debe decir: «... fijará anualmente por los Ministerios...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria de Mataderos de Aves.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito Interprovincial, de la Industria de Mataderos de Aves;

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical remitió, con fecha 12 de marzo pasado, a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ám-

bito Interprovincial, de la Industria Mataderos de Aves, y que ha sido redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la Legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito Interprovincial, de la Industria de Mataderos de Aves.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Dño Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE MATADEROS DE AVES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las provincias africanas.

Art. 2.º **AMBITO FUNCIONAL.**—Quedan sometidas a las prescripciones del presente Convenio todas las Empresas dedicadas a la actividad de mataderos industriales de aves sitas en las provincias mencionadas en el artículo primero. Igualmente será aplicable a las Empresas de nueva creación.

Art. 3.º **AMBITO PERSONAL.**—Este Convenio Interprovincial afectará a todo el personal de las Empresas dedicadas a mataderos industriales de aves, tanto fijo como eventual o temporero, empleado en dichos centros de trabajo, exceptuando únicamente el personal mencionado en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo vigente.

Art. 4.º **AMBITO TEMPORAL.**—La vigencia de este Convenio será de un año a partir del 1 de enero de 1970, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º **PRÓRROGA.**—A la extinción del período de aplicación se considerará el Convenio prorrogado tácitamente de año en año, siempre que alguna de las partes no lo denuncie en forma, proponiendo su revisión o rescisión, y todo ello con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración del plazo de duración mencionado o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º **COMPENSACIÓN DE MEJORAS.**—El incremento voluntario o Plus de Convenio que se establece en este pacto podrá absorber o compensar cuantos emolumentos o conceptos tengan señalados las Empresas o que en el futuro se concedan, bien voluntariamente o por disposición legal, con inclusión de las